

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE63356 Proc #: 2472084.0 Fecha: 21-04-2014 Tercero: TEAM FOODS COLOMBIA S.A. / ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. - ACEGRASAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOL LICIÓN

RESOLUCIÓN No. 01127

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a lo establecido en las Leyes 99 de 1993, 1333 del 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Medio Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución No.0494 del 27 de enero de 2009, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria en contra de la Sociedad ACEITES Y GRASAS VEGETALES-ACEGRASAS S.A (hoy Team Foods Colombia S.A), identificada con Nit 860.000.006-4, y le formuló el siguiente cargo:

"ARTICULO SEGUNDO.-Formular a la Sociedad ACEITES Y GRASAS VEGETALES-ACEGRASAS S.A, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la Resolución de concesión o permiso para el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2007 y el 5 de noviembre de 2008. En desarrollo de esta conducta la Sociedad presuntamente infringió las siguientes normas: el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, la Resolución 670 de 2003"

Que la citada Resolución fue notificada personalmente a la señora CAROLINA ARENAS URIBE, en calidad de representante legal judicial el 21 de diciembre de 2009, quedando ejecutoriada el 22 de diciembre del mismo año.









CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-1998-01, a nombre de la sociedad **ACEITES Y GRASAS VEGETALES-ACEGRASAS S.A** (hoy Team Foods Colombia S.A), este Despacho considera tener en cuenta:

Que es preciso rotular que con ocasión de la expedición de la ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308¹, puesto que para la época de expedición de la citada Ley,







¹ Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: "Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 reza:

"ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

lo anterior, significa que el presente proceso sancionatorio ambiental, se inicio y formuló cargos a través de la **resolución no. 0494 del 27 de enero de 2009**, la cual fue notificada el 21 de diciembre del mismo año, motivo por el cual, éste debe ser resuelto por el procedimiento del decreto 1594 de 1984, según lo establece el artículo 64 de ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaria encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

"ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Página 3 de 8









Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"(...)Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)" (subrayado fuera de texto).

Del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 5 de noviembre de 2008, fecha en la cual se verificaron las lecturas de consumo registradas en el medidor que se ubicaba en el pozo identificado con el código pz-06-0005 de conformidad con el Concepto Técnico No. 18936 del 3 de diciembre de 2008, no solo para expedir el acto administrativo que impone la sanción, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto y en el caso que nos ocupa es evidente que la administración no resolvió el trámite administrativo sancionatorio dentro del término previsto en la norma para pronunciarse.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 5 de noviembre de 2008, tiempo que se cumplió el 5 de noviembre de 2011, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que de este modo, este Despacho debe señalar que, en favor de la sociedad **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A-ACEGRASAS** (hoy Team Foods Colombia S.A), operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.













Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No.0494 del 27 de enero de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente **DM-01-1998-01** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No.0494 del 27 de enero de 2009** en contra de la **ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A-ACEGRASAS** (hoy Team Foods Colombia S.A), ubicada en la Calle 57 Q Sur No. 75-95 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, motivo por el cual en la parte resolutiva de la presente providencia adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Artículo Primero literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente en el proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad ACEITES Y GRASAS VEGETALES-ACEGRASAS S.A (hoy Team Foods Colombia S.A), identificada con Nit 860.000.006-4, ubicada en la Calle 57 Q Sur No. 75-95 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, iniciado a través de la Resolución 0494 de 27 de enero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Página 5 de 8











ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la sociedad **TEAM FOODS COLOMBIA S.A**, identificada con Nit 860.000.006-4, a través de su representante legal el señor **LUIS ALBERTO BOTERO BOTERO**, identificado con la cédula de la ciudadanía No. 2.775.975, o quien haga sus veces, en la Calle 45 A Sur No. 56-21 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución 0494 de 27 de enero de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente DM-01-1998-01 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

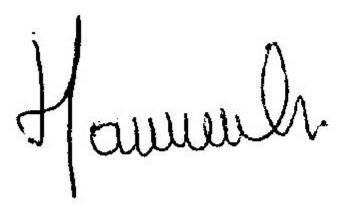
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2014











Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-01-1998-01 (5 Tomos)-Aguas Subterráneas Persona Jurídica: ACEGRASAS - TEAM FOODS COLOMBIA S.A

Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera Revisó: Giovanni José Herrera Carrascal

Acto: Resolución decreta caducidad de la facultad sancionatoria

Asunto: Aguas Subterráneas Código Pozo: pz-06-0005 Localidad: Tunjuelito

Elaboró: Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 428 DE 2014	FECHA EJECUCION:	22/11/2012
Revisó: Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	12/12/2012
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	10/02/2014
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/11/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	21/04/2014















